

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **110013105-013-2020-00198-00**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación, a través del correo recibido el 26 de noviembre de 2020. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la apoderada no subsanó en legal forma los requerimientos efectuados mediante auto anterior. Esto, debido a que, aun cuando el Despacho otorgó dos oportunidades procesales para que la parte allegara las pruebas y las relacionara en debida forma, se aportaron solo 6 páginas de las 7 que conforman el dictamen de primera instancia, no se relacionaron los documentos de páginas 46 a 48, 50 a 53 y 63 a 101. Del mismo modo, se echan de menos la prueba del numeral 9.13 y los certificados de existencia y representación de las juntas de calificación de invalidez.

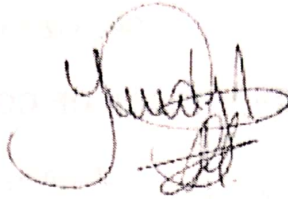
Pasando a otros puntos, tampoco se aportó la reclamación administrativa requerida y en el poder allegado se informó el correo de la profesional del derecho, pero, esta vez, se confirió el poder para un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, no es posible reconocerle personería para actuar y, desde luego, no hay lugar a otro requerimiento por los yerros que se vislumbran en el poder.

En suma, en cuanto al cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que las documentales allegadas no son legibles y no es posible constatar que tal comunicación se haya enviado a los correos de notificaciones judiciales de las demandadas.

A causa de lo anterior y ante las plurales razones expuestas, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Rubiela Páez Páez contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y otros, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

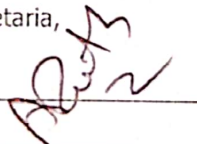
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy <u>18 MAYO 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>OK</u> La secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00200-00** de **Bernardo Novoa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. Asimismo, comunicando que tal recurso se recibió por correo el 27 de noviembre de 2020 a las 4:04 p.m. Sírvasse proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el auto atacado fue notificado en estado del 20 de noviembre de 2021 y tal recurso fue interpuesto el 27 de noviembre del mismo año, es decir, al quinto día de la notificación de la decisión. Luego, la reposición resulta extemporánea, acorde con lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., por lo que se niega la misma.

Sin embargo, previo a resolver frente a la concesión del recurso de apelación, observa esta Juzgadora que le asiste razón al abogado actor en cuanto a la remisión de la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como quiera que el correo de subsanación se dirigió con copia a esa entidad y allí se encontraban anexos tales documentos.

Dicho esto, se precisa que el profesional del derecho había subsanado en legal forma la demanda y, aun cuando el recurso de reposición fue extemporáneo, debe tenerse en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Además, esta funcionaria debe velar por la celeridad en el trámite de las presentes diligencias y por la economía procesal, acorde con el artículo 42 del C.G.P. Por tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Bernardo Novoa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que dicha notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

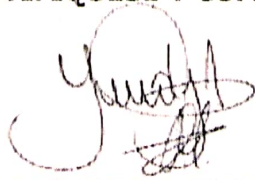
QUINTO: Por Secretaria, **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 18 MAYO 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 0000

La secretaria,



Kjma.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00248, informando que la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

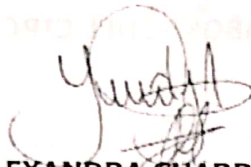
1. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA GALEANO HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la demandante MARÍA ALEJANDRA VELANDIA CASTIBLANCO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA ALEJANDRA VELANDIA CASTIBLANCO** contra **EXPERTO CONSTRUCCIÓN S.A.S.** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada **EXPERTO CONSTRUCCIÓN S.A.S.** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone

de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

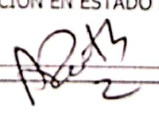
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>044</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **110013105-013-2020-00258** de **María Elcy Carvajal de Chaux** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación, a través del escrito recibido por correo electrónico el 11 de noviembre de 2020 a las 9:07 a.m. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado no subsanó en legal forma los requerimientos efectuados mediante auto anterior. Esto, por cuanto en el numeral 7 de dicho proveído se le requirió para que en el acápite de hechos informara el IBC del causante; sin embargo, el profesional del derecho no refirió ello en los hechos de la demanda, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Además, el apoderado no aportó en forma íntegra el documento requerido y denominado Resolución RDP 015363 de 2018, así como tampoco lo excluyó de las pruebas solicitadas, desacatando el numeral 9 del auto inadmisorio de la demanda.

En suma, el abogado informa que subsana el poder, adicionando su correo electrónico en el memorial de subsanación. De ello resulta que es clara la desatención al requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y anotado en providencia anterior, como quiera que es el poder el que debe contener la dirección electrónica, como bien refiere el artículo precitado y el auto del 5 de noviembre de 2020, ya que, si bastara con enunciarlo en un memorial o en la demanda, el legislador no habría previsto tal requisito en el cuerpo del poder. Esto, desde

luego, conlleva a no reconocer personería al abogado y al consecuente rechazo de la demanda.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que el documento allegado no permite corroborar que el envío se haya efectuado al buzón de notificaciones de la U.G.P.P.

A causa de lo anterior y ante las plurales razones expuestas, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la ordinaria laboral de María Elcy Carvajal de Chaux contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

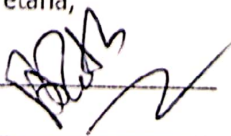
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Hoy <u>18 MAYO 2021</u> se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>0244</u>
La secretaria,


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00259-00**, informando que obra subsanación de la demanda allegada el 13 de noviembre de 2020 a las 2:03 p.m. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado persiste en señalar que demanda a Eliza Riaño de Riaño o María Elicinda Riaño de Riaño, aun cuando en la subsanación se le requirió que determinara el extremo pasivo de la litis; sin embargo, el abogado indica que expone ambos nombres, debido a que en una certificación registra uno de ellos y en la audiencia llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo figura el otro.

A pesar de lo narrado, imperioso resulta memorar que nuestro Estatuto Procesal Laboral en el numeral 2 del artículo 25 ha dispuesto que una carga en cabeza de la parte actora al señalar que ésta debe informar el nombre de las partes. Valga acotar que, en los términos del artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, el nombre es el reflejo de la individualidad de las personas y hace parte integral del estado civil, por lo cual resulta desacertado referir dos nombres para un mismo sujeto.

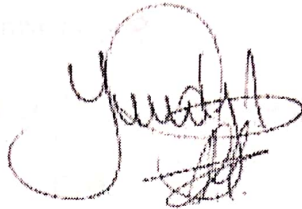
Así, se vislumbra que el abogado detentaba la obligación profesional de identificar a su contraparte, utilizando para ello elementos como el mismo registro civil. No obstante, pretende que el Despacho deje abierta la posibilidad de llamar a la litis a una persona cuyo nombre no está determinado, cuando es evidente que ello puede generar todo tipo de medios exceptivos y nulidades procesales.

En consecuencia, y al no darse cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior, esta Juzgadora, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Isabel Fonseca Castro contra María Elicinda Riaño de Riaño o Eliza Riaño de

Riaño, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicales y el sistema de gestión del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



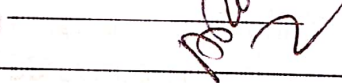
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 18 MAYO 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 044

La secretaria,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00264. Informando que se ha notificado por estado de 6 de noviembre de 2020, auto adiado el día 5 del mismo mes y año. Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 31 a 46). Finalmente, obra poder y contestación a la demanda, por parte de la sociedad accionada y de Luis Guillermo León Torres (fls. 31 a 46). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA, como apoderado del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 41 a 43.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 31 a 46), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ ARDILA** contra **SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**; y solidariamente contra **WILSON JAVIER SUÁREZ DOMÍNGUEZ** y **LUIS GUILLERMO LEÓN TORRES**.

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la sociedad accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; e igualmente a las personas naturales convocadas a juicio; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese proceder a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

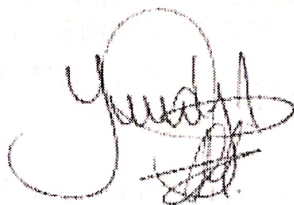
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

En otro giro, y **PREVIO** a proceder a estudiar el poder y la contestación a la demanda, que allegaron a folios 48 a 107, los convocados a juicio Suarez León Seguridad Privada Ltda. y Luis Guillermo León Torres, se hace necesario que se les notifique la presente providencia en debida forma, a fin de que se trabé debidamente la litis y procedan a contestar la demanda o se ratifiquen en la presentada; igualmente se PONE de presente que no obra pronunciamiento por parte del demandado Wilson Javier Suárez Domínguez, quien únicamente lo hizo en calidad de representante legal de la sociedad llamada a juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>044</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00265-00**, informando que obra subsanación de la demanda, aportada el 12 de noviembre de 2020 a las 11:24 a.m. Sírvase proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Brayan Andrés Maldonado Perdomo, identificado con C.C. 1.033.754.754 y T.P. 272.231, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda y que la solicitud del profesional del derecho de oficiar a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra sustento en lo normado en el parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jorge Enrique Herrera Orjuela contra Carlos Orlando Ovalle López.

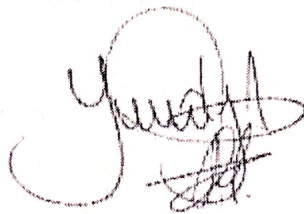
SEGUNDO: OFICIAR a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que en el término de quince (15) días se sirva informar a este Despacho las direcciones físicas o electrónicas de notificaciones del demandado, conforme a lo

contenido en sus bases de datos. Por secretaría, proceder de conformidad.

Una vez obtenida la respuesta de la entidad, se resolverá lo que en derecho corresponda en cuanto a la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 18 MAYO 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. OWH

La secretaria,



Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00281-00**, informando que la parte actora no subsanó la demanda y que se encuentra vencido el término para el efecto. Sírvasse proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

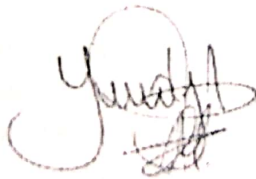
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

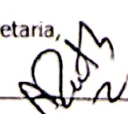
Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Segundo Alonso Ardila Sánchez contra Colpensiones y Protección S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

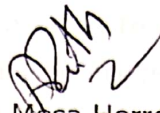
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>18 MAYO 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>014</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00285-00** de **Roxana Rojas Rojas** contra **Luis Hernando Lagos Suárez, Ana Elvia Bernal Triana y Grupo Empresarial en Línea S.A.**, informando que obra subsanación de la demanda, aportada el 22 de enero de 2021 a las 4:38 p.m. Sírvasse proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Alicia Garzón Parra, identificada con C.C. 41.784.989 y T.P. 62.108, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Roxana Rojas Rojas contra Luis Hernando Lagos Suárez, Ana Elvia Bernal Triana y Grupo Empresarial en Línea S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Grupo Empresarial en Línea S.A., por intermedio de su representante legal, y a Luis Hernando Lagos Suárez y Ana Elvia Bernal Triana, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su

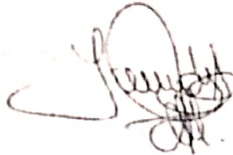
defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

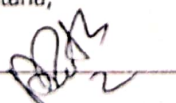
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy	<u>18 MAYO 2021</u> se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>OKK</u>	
La secretaria,	
	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00286-00** de **Ruby Aurora Millán Carvajal** contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que obra subsanación de la demanda allegada el 26 de enero de 2021 a las 5:01 p.m. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

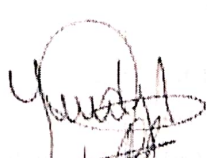
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la subsanación fue aportada por fuera de la hora judicial en el día en que vencía el término respectivo, por lo que esta Juzgadora, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Ruby Aurora Millán Carvajal contra Colpensiones y Porvenir S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

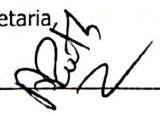
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 18 MAYO 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. OKX

La secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00299-00** de **Libia Janeth Muñoz** contra **Luis Enrique Torra Rojas y la Iglesia Cristiana Proyección de Alcance Internacional - PAI**, informando que obra subsanación de la demanda, aportada el 26 de enero de 2021 a las 8:32 a.m. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Fernando Salguero Ariza, identificado con C.C. 1.063.952.402 y T.P. 209.679, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Libia Janeth Muñoz contra Luis Enrique Torra Rojas y la Iglesia Cristiana Proyección de Alcance Internacional – PAI.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Iglesia Cristiana Proyección de Alcance Internacional - PAI, por intermedio de su representante legal, y al señor Luis Enrique Torra Rojas, conforme lo dispone el artículo 41 del

C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

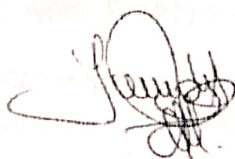
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

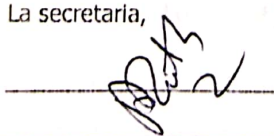
QUINTO: ADVERTIR a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Lo anterior, en cumplimiento del art. 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>18 MAYO 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>0111</u>	
La secretaria,	
	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00303. Informando que se ha notificado por estado de 19 de enero de 2021, auto adiado el día 18 del mismo mes y año. Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 222 a 437). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de los demandantes, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos y que obran a folios 252 a 257.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 222 a 437), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **IGOR MISAS RONCANCIO; CATALINA MISAS RUBIANO y SANTIAGO MISAS RUBIANO** contra **UNITED AIRLINES INC** y la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a las accionadas, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

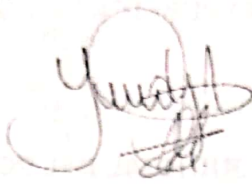
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos

seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00304**. Informando que se ha notificado por estado de 19 de enero de 2021, auto adiado el día 18 del mismo mes y año. Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo y allega memoriales (fls. 94 a 111, 112 a 116 y 117 a 118). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, como apoderado del demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 33.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 94 a 111), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIO ANDRES SANABRIA CASTILLO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

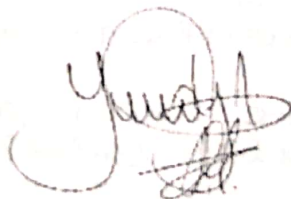
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos

seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias. Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

En otro giro, y como quiera que el apoderado allega memoriales solicitando se tenga por notificada a la parte pasiva, se le dé por no contestada la demanda y se fije fecha para audiencia (fls. 112 a 116 y 117 a 118), desde ya se le indica al memorialista que **NO SE ACCEDE** a dicho pedimento, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada de la presente providencia con la que se admite la demanda, por ende, no se ha encuentra trabada debidamente la litis, luego entonces, de accederse a esa solicitud se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

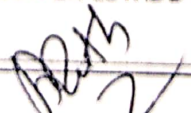
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>OKH</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00305**. Informando que se ha notificado por estado de 19 de enero de 2021, auto adiado el día 18 del mismo mes y año. Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 101 a 127). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora LUZ DARY SAMPER BEDOYA, como apoderada de la demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 93 a 94 y 105 a 106.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 101 a 127), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ANGELA BORDA PARRA** contra **HERNÁN ROJAS REINA**.

De la demanda, **CÓRRASE** traslado al accionado; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvasse **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

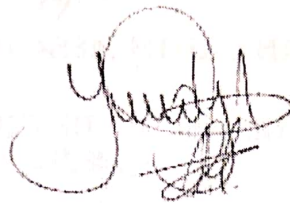
Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00330**. Informando que se ha notificado por estado de 6 de noviembre de 2020, auto adiado el día 5 del mismo mes y año. Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 84 a 199). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor RUBEN DARIO MURILLO RUIZ, como apoderado de la demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 92 a 93.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 84 a 199), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DANIELA STEFANNY DIAGO BOBADILLA** contra **BURNINGBULL S.A.S.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>044</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00331**. Informando que se ha notificado por estado de 6 de noviembre de 2020, auto adiado el día 5 del mismo mes y año. Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 87 a 99). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ, como apoderada de la demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 19 a 21 y 94 a 96.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 87 a 99), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DORIS MARÍA SANTIAGO MORA** contra la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

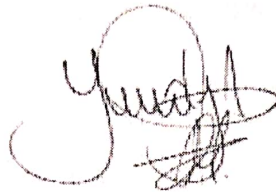
Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 MAYO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>OKH</u>	
LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>	